



DECRETO NUMERO 157

Fecha: 20 de junio de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA RESOLUCIÓN Y SE DICTAN MEDIDAS SOBRE DIVULGACIÓN POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1° del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, La Ley 1475 de 2011, la Resolución No. 0331 de 12 de enero de 2023 del Consejo Nacional Electoral, el Acuerdo 017 del 17 de agosto de 2001, el Decreto distrital 668 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines esenciales del Estado:

"facilitar la participación política de todos los ciudadanos en todas las decisiones que los afecten, en los aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales para el desarrollo de la ciudadanía".

Que en relación con el espacio público, el Artículo No. 5 de la Ley 09 de 1989, define:

"Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

1

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Que según lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 130 de 1994 "Los partidos políticos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente Ley".

Que el Artículo 29 ibídem estipula que:

"Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán,

con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones".

Que en relación con la recolección de firmas para inscribir candidaturas el Consejo Nacional Electoral ha precisado (CNE 02162 de 2013):

"Si puede desplegarse publicidad para, de manera concreta, promocionar el proceso de recolección de firmas de apoyo que permita inscribir candidaturas por parte de las organizaciones políticas que no gozan de personería jurídica. Sin embargo, en desarrollo de dicho proceso no podrá efectuarse publicidad tendiente a lograr implícita o explícitamente el voto de la ciudadanía, o la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato, pues la misma derivaría en propaganda electoral y quedaría sometida a los límites, condiciones y consecuencias que la rigen (...)"

Que respecto a las condiciones en que puede realizarse publicidad exterior visual en el territorio nacional los Artículos 1° y 3° de la Ley 140 de 1994 definen que:

"...se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos y similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

"Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíben los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;



e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado."

Que al referirse a la publicidad exterior visual el Artículo 9° de la norma citada supra dispone que:

"La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual."

Que Ley 1475 de 2011 considera como propaganda electoral "toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Que según la norma en cita únicamente podrá realizarse propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, dentro de los '51, sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

2

Que "en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 es deber del Consejo Nacional Electoral. establecer el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Que el Artículo 139 de la Ley 1801 del 2016 define el espacio público como el conjunto de muebles e inmuebles públicos. bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional".

Norma según la cual "constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos;

los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Que en su Artículo 140, la ley ibídem estableció los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de los que para el efecto del presente Decreto se destacan el contenido en el numeral 12:

"Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente".

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 3819/20 (Radicado 14121/19), manifestó:

"[...] diferente a la propaganda electoral, es la propaganda para promover una candidatura por firmas. En ese sentido, la propaganda para la recolección de firmas es aquella que realizan los Grupos Significativos de Ciudadanos con el propósito de motivar a la ciudadanía a apoyar con su firma la postulación de una persona para que se convierta en candidato oficial de la colectividad.

Sin embargo, si en esta propaganda, no se especifica que lo que se pretende es el apoyo ciudadano materializado a través de la firma, muy posiblemente, tal contenido publicitario pueda considerarse como propaganda electoral. En otras palabras, si la propaganda desplegada en el marco de una recolección de firmas tiene implícita o explícitamente a obtener el voto del elector, más allá de su firma de apoyo, entonces, no se está en el escenario de la propaganda para la recolección de firmas, sino en el de la propaganda electoral propiamente dicha."

Que en el Concepto con Radicado 4081 de 2015 el Consejo Nacional Electoral indicó que:

"Se pueden adelantar algunas actividades para su promoción, por lo cual no existiría propaganda electoral; sino una posible publicidad para la recolección de firmas. Es por ello que los Grupos Significativos de Ciudadanos para ejercer su derecho de postulación pueden realizar acciones tendientes a la divulgación solamente que estén encaminadas al proceso de dicha recolección" y, agrega, "que es posible desplegar publicidad utilizando la foto del futuro candidato con el logo, símbolo y nombre del Grupo Significativo de Ciudadanos, previamente registrado ante la Organización Electoral, solamente con el fin de divulgar y promocionar el proceso de recolección de firmas de la futura inscripción de la candidatura."

Que según el Acuerdo Distrital No. 001 del 16 de octubre del 2020, se entiende como espacio público "el conjunto de inmuebles públicos, y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Que según el Acuerdo Distrital el Sistema de Espacio Público en el Distrito de Santa Marta lo conforman los siguientes componentes: Parques Plazas, Alamedas, Paseos peatonales, Redes viales y de movilidad peatonal del sistema de movilidad, Servidumbres viales, Fachadas, Zonas libres de Equipamientos, Mobiliario urbano, Playas, El Sistema de cerros, Las rondas hídricas de los ecosistemas estratégicos



para regulación y abastecimiento de agua y ecosistemas marino-costeros, Espacio privado afecto al espacio público (antejardines) y Fachadas.

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 0331 del 12 de enero de 2023, señalando el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre del año 2023, en los municipios de categoría especial, así: hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos; hasta diez (10) avisos de hasta del tamaño de una página por cada edición; hasta veinte (20) vallas, con un área de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Que, en con el fin de dar cumplimiento a las normas citadas se hace necesario regular la publicidad política o propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta que participen en las elecciones territoriales que se realizarán el 29 de octubre del año 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: REGULACIÓN DE MEDIDAS: Adoptar el contenido de la Resolución No 0331 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral a través de la cual regula las medidas sobre divulgación política y propaganda electoral para las elecciones territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023; en consecuencia, en la jurisdicción territorial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta solamente se podrán utilizar los siguientes elementos de publicidad y/o propaganda electoral exterior visual de carácter político:

Cuñas radiales: Hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos. Las cuñas radiales podrán ser contratadas en una o varias emisoras sin exceder el número máximo autorizado. En ningún caso las cuñas no emitidas se acumularán para el otro día.

Avisos en Prensa: Hasta diez (10) avisos diarios de hasta del tamaño de una página por cada edición.

Vallas fijas: Hasta veinte (20) vallas, las cuales tendrán un área de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en este Decreto y para incluir el valor de la misma como donación en los ingresos y gastos de las campañas.

En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán distribuir entre sus candidatos inscritos en las listas que participaran en las elecciones territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023, el número de cuñas radiales, vallas, avisos en prensa, avisos en fachada y avisos en vehículos; a que tienen derecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 0331 del 12 de enero de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La propaganda para recolección de firmas que realizan los grupos significativos de ciudadanos con el fin de motivar a la ciudadanía a apoyar con su firma la postulación de una persona para que se convierta en candidato oficial a un cargo de elección popular deberá estar referida, únicamente, a divulgar y promocionar el proceso de recolección de firmas de la futura inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBICIONES GENERALES. No se podrá instalar publicidad y propaganda electoral en los siguientes lugares:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas relacionadas en la parte considerativa de este decreto.

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales tales como:

- Antiguo Hospital San Juan de Dios
- Casa de la Aduana
- Catedral Basílica de Santa Marta
- Claustro de San Juan Nepomuceno
- Edificio Sede del Instituto Técnico Industrial
- Edificio Sede del Liceo Celedón
- Estación del Ferrocarril Pozos Colorados
- Estación del Ferrocarril Santa Marta
- Fuerte de San Fernando
- Fuerte El Morro
- Quinta de San Pedro Alejandrino
- Sector Antiguo de la ciudad de Santa Marta (Centro Histórico)
- Teatro Santa Marta
- Estación del Ferrocarril Bonda
- Estación del Ferrocarril Gaira
- Capilla de San Jerónimo Iglesia de Mamatoco
- Iglesia de San Francisco de Asís

c). En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

d) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO: Las prohibiciones generales establecidas en el presente artículo se harán extensivas a los murales pintados a mano con pintura sobre las parades de inmuebles.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBICIONES ESPECÍFICAS. Se prohíbe la instalación de vallas en el conjunto de inmuebles públicos, y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes; especialmente en:

1. Parques, Plazas, Alamedas, Paseos peatonales, Redes viales y de movilidad peatonal del sistema de movilidad, Servidumbres viales, Fachadas, Zonas libres de Equipamientos, Mobiliario urbano, Playas, El Sistema de cerros, Las rondas hídricas de los ecosistemas estratégicos



para regulación y abastecimiento de agua y ecosistemas marino-costeros, Espacio privado afecto al espacio público como antejardines y Fachadas.

2. Las áreas protegidas de que trata el Decreto distrital 668 de 2001.
3. En el Centro Histórico, conforme las restricciones establecidas, en los edificios o sedes de entidades públicas.
4. En las reservas naturales y en las rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental, exceptuando las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales deberán ser armónicas con el objeto de esta normatividad.
5. En los estadios o sitios dedicados a las prácticas deportivas no se podrá ubicar vallas que contengan publicidad y propaganda electoral.
6. Sobre los inmuebles ubicados en las siguientes vías:

- a) Avenida del Fundador.
- b) Avenida de Santa Rita.
- c) Avenida del Libertador.
- d) Carretera Panorámica Santa Marta - El Rodadero.
- e) Avenida el Ferrocarril.
- f) Avenida del Río.
- g) Avenida de los Estudiantes.
- h) Avenida 19.
- i) Calles del Centro Histórico y su zona de influencia,
- j) Avenida Bavaria.
- k) Avenida General Hernández Pardo.
- l) Avenida General Campo Serrano, desde el puente sobre el Río Manzanares hasta la calle seis.
- m) La carretera panorámica Santa Marta - Taganga.

7. Sobre los elementos naturales de los cerros, colinas y elevaciones naturales (montañas, superficies rocosas y árboles) situadas en el entorno del paisaje urbano del Distrito de Santa Marta, tales como son: la Isla-Fortaleza de El Morro, Cerro del Veladero o Punta Betin, Isla de la Ensenada en el Rodadero, Isla agua, acantilados y elevaciones de las bahías situadas en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se prohíbe la utilización de publicidad política o propaganda electoral a menos de cien (100) metros de colegios oficiales y puestos de votación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los grupos significativos de ciudadanos que realizan la recolección de firmas para motivar a la ciudadanía a apoyar con su firma la postulación de una persona para que se convierta en candidata, no podrán realizar ningún tipo de publicidad tendiente a lograr implícita o explícitamente el voto de la ciudadanía o la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato; en caso de que así ocurra será considerada por las autoridades como propaganda electoral quedando sometida a los límites, condiciones y consecuencias establecidas por las autoridades electorales.

ARTÍCULO CUARTO: PERMISOS. De conformidad con el Acuerdo Distrital 016 de 2002 modificado por el Acuerdo Distrital 005 de 2003, corresponde al Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental — DADSA, otorgar los permisos para la publicidad exterior visual electoral en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

PARÁGRAFO: Los requisitos establecidos para el trámite y otorgamiento de los permisos correspondientes de la publicidad exterior vi-

sual electoral, podrán ser consultados en la página oficial del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental — DADSA, o de manera física en las oficinas de dicha entidad.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES. Corresponde al Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental — DADSA, ejercer las acciones administrativas sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual electoral.

Ordenase a la Secretaría de Gobierno reportar al Consejo Nacional Electoral los casos en los que partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que participarán en las elecciones territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023, superen el número de elementos publicitarios autorizados o hagan uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente Decreto, para que conforme a lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley 130 de 1994 proceda a investigar y sancionar a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral y publicidad electoral.

ARTÍCULO SEXTO: DESMONTE. El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental — DADSA, deberá remover u ordenar el desmonte de todo tipo de elemento publicitario electoral que no cumpla con la Ley 140 de 1994, el Decreto Distrital No. 668 de 2001, la Resolución No. 0331 de enero de 2023 del Consejo Nacional Electoral, el presente Decreto y demás disposiciones normativas relacionadas.

Los partidos, movimientos políticos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, que participarán en las elecciones territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023, tendrán un término de hasta 8 días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de las elecciones, para realizar el retiro total de la publicidad electoral y propaganda electoral instalada en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, so pena de que el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental - DADSA- inicie los procedimientos administrativos sancionatorios pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INCUMPLIMIENTO. Las autoridades competentes impondrán las medidas correctivas y sancionatorias establecidas en las normas que regulan la materia a las personas naturales o jurídicas que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto; respetando, en todo caso, el derecho constitucional al debido proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICACIONES. Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría de Gobierno Distrital, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Consejo Nacional Electoral, al Registrador Especial, al Director del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental — DADSA, a la Procuraduría General de la Nación, a los directores de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, cultural e Histórico de Santa Marta a los 20 de junio de 2023

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Revisó: Omar Segura Caicedo — Director Jurídico Distrital
Proyectó: José Humberto Torres Díaz, Secretario de Gobierno